



Resolución Vice-Ministerial

N° 147-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 20 DE Diciembre DE 20 17

VISTOS: El escrito de registro N° 00123296-2017-1, presentado por Faustino Bances Llauce, y el Informe N° 1718-2017-PRODUCE/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de registro N° 00123296-2017-1, de fecha 24 de julio de 2017, Faustino Bances Llauce, en adelante el administrado, formuló queja contra la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, debido a la demora en su solicitud de levantamiento de las sanciones de suspensión de la embarcación pesquera FAUSTINO HUMBERTO, de matrícula PL-04169-CM, ingresada con escrito de registro N° 00123296-2017, de fecha 18 de julio de 2017;

Que, con Memorando N° 689-2017-PRODUCE/DGSFS-PA, de fecha 25 de julio de 2017, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción devolvió a la Dirección de la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano la queja presentada por el administrado, por no ser asunto de competencia de dicha Dirección General;

Que, con Informe N° 61-2017-PRODUCE/OGACI, de fecha 31 de julio de 2017, la Dirección General de la Oficina General de Atención al Ciudadano remitió al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura – DVPA, el Informe N° 049-2017-PRODUCE/OACI y la queja presentada por el administrado;

Que, mediante Memorando N° 966-2017-PRODUCE/DVPA, de fecha 01 de agosto de 2017, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura solicitó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto remita a la Oficina General de Asesoría Jurídica un informe de los descargos respecto a la queja presentada;

Que, con Memorando N° 949-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 01 de diciembre de 2017, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica sus descargos correspondientes a la queja administrativa formulada por el administrado, adjuntando el Informe N° 079-2017-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, de fecha 28 de noviembre de 2017;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, en sus numerales 167.1 y 167.2 del artículo 167, establece que en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; asimismo, la queja debe presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta; es decir, es un medio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;

Que, el administrado en su escrito de queja, ha señalado que: *“(...) al amparo de lo dispuesto en el artículo 58° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, formulo queja contra su Directora de Línea, la Abogada JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS quien se desempeña como Directora de Sanciones – PA, la misma que hasta la fecha no ha levantado las sanciones de suspensión de permiso de pesca de mi E/P FAUSTINO HUMBERTO de matrícula PL-04169-CM, y siendo MUY GRAVE SU INACCIÓN y DEMORA en no darme respuesta, cuando la resolución sancionadora ha perdido ejecutoriedad, al haberse excedido el plazo de los dos (02) años, de haber adquirido firmeza”;*

Que, de lo anterior se desprende que la queja formulada por el administrado está dirigida a cuestionar la demora en la atención en que habría incurrido la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, al no haber atendido su solicitud de levantamiento de las sanciones de suspensión de la embarcación pesquera FAUSTINO HUMBERTO, de matrícula PL-04169-CM, presentado con escrito de registro N° 00123296-2017;



Que, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto en sus descargos a través del Informe N° 079-2017-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, ha señalado lo siguiente: *“Cabe resaltar que, pese a que la referida solicitud fue presentada con fecha 18 de julio de 2017, el administrado presentó su queja por defecto de tramitación por la presunta demora en la atención de su solicitud mediante los escritos de fecha 24 de julio registros N° 00123296-2017-1 y N° 00123296-2017-2, es decir, a los 6 días de haber presentado su solicitud. Sin perjuicio de lo señalado, debe informarse que respecto a la solicitud formulada mediante el escrito de registro N° 00123296-2017, se han emitido los Oficios N° 2073-2017-PRODUCE/DGPCHDI, 2074-2017-PRODUCE/DGPCHDI y 2075-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 27 de noviembre de 2017, con los cuales se ha resuelto la solicitud de levantamiento de determinadas sanciones de suspensión de permiso de pesca, por lo que la queja administrativa formulada resulta INFUNDADA”;*



Que, en el Boletín DGDOJ, Año V, Número 6, noviembre – diciembre de 2016 (páginas 5 y 6), la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia – DGDOJ, en su Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ, ha



Resolución Vice-Ministerial

N° 147-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 20 DE Diciembre DE 20 17

emitido una opinión sobre la naturaleza jurídica de la queja por defecto de tramitación, así como los supuestos, el trámite y los defectos subsanados con la queja por defecto de tramitación, señalando lo siguiente:

- *“En tal sentido, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia”.*
(...)
- *“En ese sentido, el supuesto fáctico que sustentaba la queja por defecto de tramitación – entendiéndose falta de contestación y/o demora en la misma – habría desaparecido, configurándose la sustracción de la materia de dicho trámite”;*



Que, el numeral 195.2, del artículo 195 del TUO de la Ley, establece que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1), del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (aplicado en el presente procedimiento de forma supletoria),¹ la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo;

Que, siendo ello así, y en atención a lo señalado en el Informe N° 079-2017-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, se aprecia que la solicitud de levantamiento de las sanciones de suspensión de la embarcación pesquera FAUSTINO HUMBERTO, de matrícula PL-04169-CM, que generó la formulación de la presente queja ha sido atendida por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto a través de los Oficios N° 2073-2017-PRODUCE/DGPCHDI, N° 2074-2017-PRODUCE/DGPCHDI y N° 2075-2017-PRODUCE/DGPCHDI, configurándose de este modo la sustracción de la materia con relación a la queja formulada por el administrado;



¹ El Artículo IV, del Título Preliminar regula los principios del procedimiento administrativo, señalando que se sustenta fundamentalmente entre otros:

“1.2 Principio del debido procedimiento.- (...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Que, en ese sentido corresponde declarar la conclusión del procedimiento de queja iniciado por el administrado contra la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto con escrito de registro N° 00123296-2017-1, pues los hechos y el objeto a evaluar en el procedimiento ya no existen, de conformidad a lo establecido en el artículo 195 del TUO de la Ley N° 27444 y el inciso 1), del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y en uso de las atribuciones conferidas por el literal n) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la conclusión del procedimiento de queja iniciado por Faustino Bances Llauce contra la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto mediante escrito de registro N° 00123296-2017-1, por sustracción de la materia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente Resolución a Faustino Bances Llauce.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Viceministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).



Regístrese y comuníquese



HÉCTOR E. SOLDI SOLDI
Viceministro de Pesca y Acuicultura